

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA**, aprobó el punto de Acta número CUATRO de la sesión Extraordinaria de Junta Directiva número OCHO, celebrada el 18 de noviembre de 2022, y **CONSIDERANDO**:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 253 del 21 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial N° 8, Tomo No. 434 de fecha 12 de enero de 2022, se promulgó la Ley General de Recursos Hídricos, la cual tiene por objeto regular la gestión integral de las aguas, su sostenibilidad, garantizar el derecho humano al agua, la seguridad hídrica para una mejor calidad de vida de todos los habitantes del país; y promover el desarrollo humano, social y económico mediante la utilización sustentable de los recursos hídricos.

II. Que es necesario emitir las normas reglamentarias que fueren menester para desarrollar y facilitar la aplicación de la citada Ley, entre estas, las relativas al ejercicio de la potestad sancionadora que incorpore los principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador.

III. Que mientras no se apruebe el Reglamento General y los Reglamentos Especiales que desarrollen los preceptos de la Ley, la Autoridad Salvadoreña del Agua está facultada para emitir los instrumentos que sirvan para cumplir con el objeto de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 165.

POR TANTO, en uso de sus facultades que el artículo 165 de la Ley General de Recursos Hídricos le confiere, EMITE las siguientes:

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA**

### **FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Objeto**

Art. 1.- Las presentes Disposiciones Transitorias tienen por objeto regular las actividades y procedimientos que realizará el Tribunal Sancionador –en adelante “el Tribunal o TSA”-, de acuerdo a las normas contenidas en la Ley General de Recursos Hídricos, “-en adelante la Ley o LGRH”-.

#### **Ámbito de aplicación**

Art. 2.- Están sujetos a esta regulación todas aquellas personas presuntas infractoras de lo dispuesto en la Ley General de Recursos Hídricos, sus reglamentos o normativa anexa, conforme los supuestos determinados en el artículo 133 y siguientes de la misma.

## **DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR**

### **Licencias en casos de ausencia temporal**

Art. 3.- En caso de ausencia temporal de algún miembro del Tribunal, deberá tramitarse la respectiva licencia ante la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Salvadoreña del Agua, en adelante "ASA", quien realizará los trámites pertinentes.

### **Suplencia de los miembros del Tribunal Sancionador**

Art. 4.- En casos de vacancia temporal, excusa o recusación de los miembros del Tribunal Sancionador; serán reemplazados por los suplentes. Independientemente de cuál de los miembros del Tribunal deba ser suplido, el suplente llamado integrará el Tribunal en el cargo del segundo vocal.

En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, el cargo lo asumirá el primer vocal, quien a su vez será sustituido por el segundo vocal. Los miembros suplentes serán llamados por la Presidencia del Tribunal o quien haga sus veces.

En caso de renuncia o destitución de alguno de los miembros del Tribunal Sancionador, el Presidente de la República nombrará a otro propietario o suplente para el período que falte.

## **ASPECTOS GENERALES**

### **Idioma**

Art. 5.- El idioma en que se desarrollarán los procedimientos será el castellano. Si la persona no puede darse a entender en castellano, podrá hacerse acompañar de un intérprete. En caso de personas que no puedan comunicarse verbalmente, el Tribunal podrá facilitar o gestionar la intervención de un intérprete. Para una mejor atención, se contará con ejemplares de la Ley y del Reglamento en sistema braille.

### **Representación**

Art. 6.- La comparecencia de las partes e interesados en los diversos procedimientos ante el Tribunal, podrá realizarse personalmente o a través de representante debidamente acreditado. Los poderes para ejercer representación podrán otorgarse por escritura pública o mediante escrito firmado por la parte interesada. Este escrito podrá presentarse personalmente o por medio de tercero, en cuyo caso deberá legalizarse notarialmente la firma respectiva. También podrá nombrarse al apoderado en audiencia, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva.

En caso que una de las partes comparezca sin asistencia de un abogado de la República y éste requiera de dicha asistencia técnica, se suspenderán las diligencias para que nombre una persona que ejerza su defensa técnica y se reprogramara por una única vez la diligencia. Dicho nombramiento deberá realizarse en el plazo máximo de tres días hábiles posteriores.

De igual manera, será optativo para quien comparezca con asistencia de un abogado, que renuncie a ésta, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia con igualdad de condiciones respecto de la defensa técnica o que la parte que comparece sin asistencia técnica haga constar que ha decidido que se realice la diligencia en esas circunstancias.

La suspensión de la que habla el presente artículo suspende el plazo del que habla el artículo 164 inciso segundo de la Ley.

### **Formalidades para la práctica de diligencias**

Art. 7.- Para la práctica de inspecciones y de cualquier otra diligencia fuera de la institución, los empleados, equipo técnico multidisciplinario o funcionarios del Tribunal, deberán identificarse con el carné que se les proporcionará y acreditar su intervención con la delegación que al efecto emita la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

### **Actas, informes y demás documentos**

Art. 8.- Las actas mediante las cuales los empleados de: La ASA, municipalidades, de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, equipo técnico multidisciplinario o funcionarios del Tribunal Sancionador, hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados del Tribunal o aquellos requeridos a otros Órganos de la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones.

### **Medios de notificación**

Art. 9.- Las notificaciones podrán realizarse utilizando cualquier medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia por escrito, permita comprobar su recepción y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad. De la misma forma, podrá citar, solicitar informes y, en general, efectuar toda clase de acto de comunicación procesal. Cuando se señale lugar para recibir notificaciones, estas podrán realizarse por el medio que autorice el solicitante o interesado, siempre que se deje constancia por escrito de la recepción de la notificación. En el supuesto de haberse autorizado la notificación por medio de correo postal, se practicará mediante envío de una copia certificada de la resolución o acto correspondiente a la dirección señalada para tal efecto.

### **Obligación de rendir informes**

Art. 10.- Los sujetos que intervengan en un proceso sancionador están obligados a poner a disposición del Tribunal la información que les sea requerida, para el cumplimiento eficiente de las funciones del Tribunal. Una vez que se realice el requerimiento deberá determinar en cada caso el plazo dentro del cual el sujeto deberá cumplirlo, teniendo en cuenta la naturaleza de la información solicitada. Dicho plazo no podrá ser inferior a tres días.

### **Formalidades de escritos por las partes**

Art. 11.- Todo escrito dirigido por los sujetos intervinientes en el proceso sancionador al Tribunal, ya se trate de peticiones o de cumplimientos a requerimientos realizados por funcionarios o empleados de aquella, deberá ser firmado por el interesado o su representante. En caso de representación, deberá adjuntarse al escrito correspondiente y la documentación con que se legitime la acreditación con la que actúa.

## **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Iniciación del Procedimiento**

Art. 12.- El procedimiento para imponer las sanciones por las infracciones a las regulaciones jurídicas de la normativa objeto de las presentes Disposiciones, podrá iniciarse de oficio, por denuncia ante el Tribunal o por medio de la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

### **Inspecciones de Oficio**

Art. 13.- Cuando las municipalidades, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tengan conocimiento por cualquier medio de una infracción a la Ley General de Recursos Hídricos y sus Reglamentos, procederán de inmediato o dentro de las setenta y dos horas a inspeccionar el lugar donde se haya cometido la infracción y levantarán el acta correspondiente, la cual remitirán al Tribunal dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Si el Tribunal tuviere conocimiento directo procederá dentro de las setenta y dos horas a realizar la inspección del lugar y a recabar la prueba. El acta de inspección constituirá prueba del hecho y en su caso de la infracción cometida, la cual se valorará en el procedimiento sancionatorio.

### **Flagrancia**

Art. 14.- Cuando agentes de la Policía Nacional Civil o el Cuerpo de Agentes Municipales de la jurisdicción respectiva, sorprendan infraganti a una persona o personas en el momento de cometer una infracción contra la Ley y sus Reglamentos, procederán inmediatamente a pedirle su identificación y el lugar donde vive o reside para que pueda ser citado por el Tribunal una vez iniciado el procedimiento sancionatorio correspondiente. En todos los casos, si el hecho constituye además un delito, falta o contravención municipal, se procederá conforme a derecho corresponda.

### **Denuncia**

Art. 15.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia escrita, por correo electrónico, en forma verbal, o cualquier medio electrónico que el Tribunal establezca para la recepción de las denuncias.

### **Requisitos de la denuncia**

Art. 16.- La denuncia deberá ser presentada conforme al artículo 158 de la Ley, en forma oral o escrita y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Identificación del denunciante, la que deberá acreditarse por los medios legales correspondientes;
- b) Identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la Ley o datos que permitan individualizarla;
- c) Descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos;

- d) La norma o normas que se considera han sido infringidas:
- e) Medio electrónico para recibir comunicaciones o lugar para recibirlas dentro del territorio de la República, y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; y
- f) Firma del denunciante o de su representante conforme al Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Si el denunciante no puede o no sabe firmar, se hará constar dicha circunstancia y deberá colocar su huella digital en el escrito respectivo o, en caso de imposibilidad física, otra persona firmará a su ruego.

El denunciante podrá adjuntar a la denuncia la prueba documental que obre en su poder; así como ofrecer y determinar las pruebas que pretenda producir en el plazo probatorio.

### **Prevención**

Art. 17.- Cuando la denuncia tuviere defectos u omisiones que deben ser subsanados o corregidos por el denunciante, el Tribunal prevendrá por una sola vez al denunciante para que, en un plazo no mayor de diez días contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, subsane la prevención.

### **Modificación o ampliación de la denuncia**

Art. 18.- El denunciante podrá modificar o ampliar la denuncia hasta antes de que el Tribunal emita el auto de inicio del procedimiento.

### **Inadmisibilidad**

Art. 19.- El Tribunal declarará inadmisibile la denuncia, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) El denunciante no subsane o corrija, dentro del plazo establecido, los defectos de la denuncia señalados en la prevención que se le hubiese hecho; o,
- b) La denuncia y la respuesta a la prevención que se le hubiere realizado al denunciante no contengan los elementos necesarios para imputar el presunto cometimiento de una infracción a la Ley.

La inadmisibilidad declarada por el Tribunal deja a salvo el derecho del denunciante de presentar una nueva denuncia, si fuere procedente.

### **Improcedencia**

Art. 20.- Una denuncia será improcedente cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos:

- a) La persona denunciada no esté sujeta a la aplicación de la Ley General de Recursos Hídricos;
- b) El hecho objeto de denuncia no se profile como transgresión a la LGRH;
- c) Los hechos no hubieren sido realizados por la persona denunciada o no fueren atribuibles a ella;
- d) El hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales;
- e) El hecho denunciado haya ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Recursos Hídricos;

f) Por haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador regulado en el artículo 148 de la Ley de Procedimientos Administrativos;

g) El hecho denunciado haya sido conocido y resuelto previamente en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal;

h) Por tramitar el Tribunal otro procedimiento administrativo sancionador donde se investiguen exactamente los mismos hechos y no exista una persona interesada distinta; y,

i) Por muerte de la persona contra quien se dirige la denuncia, en caso sea una persona natural el presunto infractor y que ello ocurra previo a la apertura del expediente.

El acto que declare la improcedencia de la denuncia, admitirá recurso de reconsideración, en un plazo máximo de diez días, el cual deberá ser interpuesto ante quien lo emitió. El Tribunal tendrá diez días hábiles para conocer y resolver.

### **Oportunidad de desistir**

Art. 21.- Interpuesta una denuncia ante el Tribunal, el interesado podrá desistir de la misma, hasta antes de que se hubiere remitido la resolución correspondiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio. Si hubiere varios denunciadores, el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de aquel que lo hubiese formulado. Si del análisis de los hechos objeto del procedimiento el Tribunal advierte la existencia de suficientes elementos de juicio sobre el posible cometimiento de una infracción de la Ley, el Tribunal aceptará el desistimiento del denunciante y continuará de oficio el procedimiento.

### **Auto de inicio y citación del presunto infractor**

Art. 22.- El procedimiento iniciará mediante una resolución que contenga esencialmente una breve descripción de los hechos que motivan su inicio, la identificación del presunto infractor, así como la calificación preliminar de la o las posibles infracciones y de la correspondiente sanción. En el mismo acto, se ordenará la citación del presunto infractor para que comparezca a ejercer su defensa en el término de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación, así como de su derecho de presentar u ofrecer prueba de descargo, se hará el pronunciamiento que corresponda sobre las medidas preventivas, en su caso. En la notificación o citación, se hará del conocimiento del presunto infractor el texto íntegro del auto de inicio y deberá entregársele copia de la denuncia y de la documentación recabada, previo al inicio del procedimiento sancionatorio.

### **Aceptación de los hechos**

Art. 23.- Una vez admitida la denuncia, la persona investigada podrá reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual atenuará la sanción a imponer, de igual manera, se procurará lograr un avenimiento por parte del denunciado, para lo cual se estimará el alcance del daño o la posibilidad de reparar el daño causado, emitiendo las medidas correspondientes, las cuales se registrarán por las reglas establecidas para las medidas preventivas en caso de incumplimiento. En este caso se aplicará lo dispuesto 156 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos.

### **Resolución en caso de aceptación**

Art. 24.- En caso de avenimiento o aceptación del denunciado respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y en estas Disposiciones, el Tribunal emitirá una resolución en

la que se consignarán de manera expresa los puntos aceptados por el denunciado y los compromisos de reparación asumidos por el mismo. También deberán incorporarse las obligaciones e indemnizaciones que se generen, el lugar, las condiciones y plazos para su cumplimiento.

Los compromisos asumidos por el denunciado deberán materializarse en un lapso determinado por el Tribunal, dicho plazo pondrá en suspenso el plazo establecido para la emisión de la resolución definitiva, establecido en el artículo 164 inciso segundo de la Ley General de Recursos Hídricos.

### **Causas de terminación**

Art. 25.- La aceptación de los hechos y sus consecuencias finalizaran, por las siguientes causas:

- a) Por el cumplimiento de los compromisos por parte del denunciado;
- b) Por la reparación del daño causado;
- c) Por incumplimiento del denunciado;
- d) Por desistimiento.

Para los casos de los literales “a) y b)” se procederá a archivar el procedimiento; y en el caso de los literales “c) y d)” se continuará con el procedimiento administrativo sancionador.

### **Seguimiento de los compromisos del denunciado**

Art. 26.- Será obligación del Tribunal, verificar el efectivo cumplimiento de los compromisos asumidos por el denunciado, estando facultado para llevar a cabo las gestiones y utilizar los medios necesarios para tal fin.

### **Declaratoria de rebeldía**

Art. 27.- Si habiendo sido notificado legalmente, la persona presunta infractora no compareciere en el término legal a manifestar su defensa, se le declarará rebelde de oficio y se continuará el procedimiento.

### **Defensa**

Art.28.- Todo presunto infractor debe ser debidamente informado del inicio de un procedimiento sancionador en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos. A tal efecto, deberá manifestar en su escrito, identificación, legitimidad procesal, justificación de su defensa debidamente motivada en el ordenamiento jurídico, aportación de prueba, petición y medios para ser notificado.

### **Medidas preventivas**

Art. 29.- El Tribunal podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, así como para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y los previsibles daños a los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados.

Las medidas preventivas deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

### **Aplicación de medidas preventivas**

Art. 30.- El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición del Ministerio Público o de cualquier persona, sea natural o jurídica, las medidas preventivas a que se refiere el artículo anterior ante la presencia o inminencia de un daño a los recursos hídricos y a los ecosistemas relacionados, dando un plazo de quince días hábiles para que el afectado comparezca a manifestar su defensa.

Estas medidas durarán mientras el responsable de la amenaza de deterioro o del deterioro no elimine sus causas y se circunscribirán al área, proceso o producto que directamente amenace con deteriorar o deteriore los recursos hídricos y ecosistemas relacionados.

El Tribunal deberá resolver sobre la continuación, modificación, ampliación, revocatoria o cumplimiento de las medidas preventivas que haya impuesto en el término de diez días hábiles contados a partir de la expiración del plazo concedido al afectado para manifestar su defensa.

### **Suspensión de los plazos**

Art. 31.- El Tribunal declarará en suspenso el plazo establecido en el artículo 164 inciso segundo de la LGRH, mientras dure el plazo concedido al presunto infractor, para dar cumplimiento a las medidas preventivas impuestas, cuando éstas tengan como finalidad la reparación del daño ocasionado.

### **Incumplimiento de las medidas preventivas**

Art. 32.- Si el Tribunal ordena medidas preventivas con base a lo establecido en los Artículos 152 y 153 de la Ley General de Recursos Hídricos, y se hubieren incumplido, certificará el expediente respectivo a la Fiscalía General de la República y al Juzgado Ambiental, para que inicie el proceso respectivo y en caso de ser procedente iniciara el procedimiento sancionatorio.

### **Apertura a Pruebas**

Art. 33.- Vencido el plazo concedido para el ejercicio del derecho de defensa, el Tribunal abrirá a pruebas el procedimiento por un plazo que oscilará entre ocho y veinte días, tal como lo dispone el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ordenando, de oficio o a petición de los intervinientes, la práctica de los medios probatorios conducentes, pudiendo nombrar uno o más miembros del equipo técnico multidisciplinario o personal técnico de la ASA para que realicen la investigación de los hechos, el ofrecimiento de pruebas y la recepción de aquellas que no requieran inmediación. Si la complejidad del caso lo requiere o a solicitud de los intervinientes el plazo podrá ampliarse, mediante resolución razonada, hasta por la mitad del tiempo dispuesto originalmente. Las entrevistas realizadas por el equipo técnico multidisciplinario o personal técnico de la ASA no constituyen un acto de prueba sino de investigación que puede o no derivar en un ofrecimiento o propuesta de prueba testimonial.

### **Práctica de pruebas**

Art.- 34.- Las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes en su escrito de defensa y el Tribunal determinará la procedencia de las mismas y podrá también ordenarlas de oficio. Cuando el Tribunal disponga la realización de prueba pericial, podrá nombrar a los peritos de entre los incluidos en la lista con que cuente el Tribunal, o de entre los que presten sus servicios con base en convenios o acuerdos de cooperación celebrados por la ASA con otras instituciones. También,

podrá solicitarse el apoyo a otras instituciones de la Administración Pública, para la designación de un experto en la materia de que se trate.

Cuando el peritaje sea solicitado por los intervinientes corresponderá a éstos sufragar los costos de su realización, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Los peritos deberán presentar sus dictámenes por escrito en el plazo concedido por el Tribunal para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Los intervinientes podrán solicitar al Tribunal la comparecencia del perito con el objeto de interrogarle sobre el dictamen presentado. El interrogatorio lo realizará el interviniente que lo solicitó, quien podrá pedir que el perito exponga el dictamen y responda a preguntas concretas que contribuyan a aclararlo; la parte contraria podrá conainterrogar al perito y los miembros del Pleno podrán en cualquier momento formular las preguntas aclaratorias e indagatorias que considere pertinentes.

### **Prueba Documental**

Art. 35.- La prueba documental podrá presentarse u ofrecerse en la denuncia, en el escrito de contestación presentado por la persona investigada en ejercicio de su derecho de defensa o en su defecto en el período de pruebas. Cuando no se aporten u ofrezcan los documentos en los momentos indicados precluirá la posibilidad de aportarlos, salvo que los mismos se hayan emitido con posterioridad o sean anteriores pero desconocidos por los intervinientes, así como por fuerza mayor o por otra justa causa como lo dispone el artículo 289 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **Medios probatorios**

Art. 36.- En el procedimiento regirá el principio de libertad probatoria, por lo que serán admisibles todos los medios de prueba. Respecto de la cadena de custodia, cuando sea procedente, deberán seguirse las reglas probatorias de los Reglamentos correspondientes o en su defecto, las del Código Procesal Penal. Serán rechazadas de manera motivada las pruebas que resulten ilícitas, impertinentes, inidóneas, innecesarias, inútiles o superabundantes. El Tribunal valorará las pruebas recabadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica.

### **Reconocimiento**

Art. 37- Cuando para el esclarecimiento de los hechos sea necesario que se reconozca por sí a una persona, un objeto o lugar, el Tribunal ordenará y realizará la práctica de este medio probatorio.

En la realización del reconocimiento se podrán obtener imágenes y videos del objeto o lugar inspeccionado, las que se agregarán al acta de la diligencia para los efectos legales consiguientes. Si lo estima conveniente, el Tribunal podrá ordenar el reconocimiento junto con la declaración de los testigos o la práctica de la prueba pericial.

### **Audiencia Probatoria**

Art. 38.- Citado el presunto infractor y las demás partes en su caso, el Tribunal convocará a una audiencia oral estableciendo la fecha, hora y lugar donde se conocerán todas las pruebas. Dentro de la audiencia, si fuere necesario, el Tribunal podrá realizar previamente inspecciones, avalúos y peritajes, acompañado de su equipo técnico multidisciplinario o personal técnico de la ASA para tal

efecto, quienes en audiencia darán sus resultados. Las partes y el Tribunal podrán hacer las preguntas pertinentes a los testigos presentados y al presunto infractor, si éste estuviere de acuerdo en ser interrogado.

El Tribunal podrá ordenar la audiencia de forma presencial o a través de medios tecnológicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203-A y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

El día y hora fijados para la audiencia, el Secretario de actuaciones comprobará la presencia de los intervinientes y, en seguida, realizará una sucinta relación de los antecedentes del caso. El Presidente del Tribunal o el Miembro del Pleno que éste delegue dirigirá la diligencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos o promesas y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que se separen notoriamente de las cuestiones que se debatan, instando a quien esté en el uso de la palabra a evitar divagaciones, aunque sin coartar por ello el ejercicio del derecho de defensa, pudiendo incluso retirar la palabra a quien no observe sus instrucciones.

También mantendrá el orden en las audiencias y velará porque se guarde el respeto y la consideración debida a todos los presentes. Recibido el juramento o promesa de parte de los testigos, el Presidente o el Miembro del Pleno delegado le cederá la palabra al interviniente que ofreció su declaración, para que proceda con el interrogatorio directo.

En caso que la declaración del testigo citado haya sido ofrecida simultáneamente por el denunciante y por el investigado, el interrogatorio inicial lo hará el primero. La ausencia del proponente del testigo, debidamente notificado de la realización de la audiencia, no impedirá que se reciba la declaración de los testigos, en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal. Finalizado el interrogatorio directo, la parte contraria podrá contrainterrogar al testigo, para lo cual el Presidente o el Miembro delegado le concederá la palabra. También, los miembros del Tribunal podrán formular preguntas aclaratorias e indagatorias al testigo, con las limitaciones que el deber de imparcialidad les impone.

Cuando hubiere varios testigos, sus declaraciones serán recibidas en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar las de otros. De no ser posible terminar el examen de los testigos en un solo día, se interrumpirá la audiencia y se continuará el día hábil siguiente o el más próximo posible. De haberse citado más de un testigo el Tribunal podrá prescindir de las declaraciones sobre un determinado hecho cuando considere que ya se encuentra suficientemente instruido. Concluidos los interrogatorios el Tribunal dará oportunidad al investigado de declarar sobre el hecho que se le atribuye, si el mismo lo estima necesario.

#### **Auxilio a personal y obligación de colaborar**

Art. 39-. El Tribunal podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos o a las Municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, para que auxilien al personal de la ASA y al equipo técnico multidisciplinario del Tribunal en el cumplimiento de sus funciones.

El Tribunal podrá requerir a los particulares y a las instituciones del Estado o municipales la colaboración o auxilio para el cumplimiento de los fines que la Ley General de Recursos Hídricos disponen. Si se rehusaren a proporcionar la información, documentación o prueba solicitada en el

tiempo establecido, o en el transcurso de las investigaciones ocultaren, impidieren o no autorizaren el acceso a sus archivos, o remitieren la información solicitada de manera incompleta, incurrirán en las responsabilidades penales o administrativas correspondientes. A tal efecto, el Tribunal comunicará esa situación a las autoridades competentes.

### **Sobreseimiento**

Art. 40.- Posterior a la apertura del procedimiento, el Tribunal decretará sobreseimiento si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Una vez iniciado el procedimiento se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en estas Disposiciones;

b) Por fallecimiento del denunciado, debidamente comprobado, salvo que se trate de un hecho público notorio; y,

c) Cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye. En ese caso, si fueren varias las personas investigadas, el sobreseimiento respecto de una de ellas, no impedirá que se continúe el procedimiento contra los demás.

### **Resolución final**

Art. 41.- La resolución final se emitirá en el término de diez días después de concluidas las actuaciones. Cuando el Tribunal advierta que los hechos dilucidados en el procedimiento también están sujetos a la competencia de otras instituciones del Estado les comunicará la resolución definitiva.

### **Recurso de reconsideración**

Art. 42.- La resolución final admitirá recurso de reconsideración, el recurso podrá presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta última resolución. El Tribunal tendrá un plazo de diez días hábiles para conocer y resolver con vista de autos el recurso, confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada. Las resoluciones de trámite y de terminación anticipada no admitirán recurso alguno.

### **Aplicación de sanciones**

Art. 43.- El Tribunal impondrá la sanción de multa por cada infracción que compruebe. Para la fijación del monto el Tribunal tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 136 de la LGRH. El monto de la multa se impondrá tomando como base el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio y servicio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

### **Ejecución de la sanción**

Art. 44.- Transcurrido el plazo para interponer el recurso sin que el mismo fuere presentado, o una vez resuelto el recurso interpuesto, la resolución definitiva adquirirá estado de firmeza en sede administrativa. En ambos casos, si la resolución fuere sancionatoria, el Tribunal emitirá el mandamiento de pago correspondiente.

Dentro de los sesenta días siguientes a la recepción del mandamiento de pago la persona sancionada deberá cancelar la multa y acreditar su importe ante la Dirección Financiera Institucional de la ASA, pudiendo solicitar al Tribunal el pago de la misma por medio de cuotas mensuales, beneficio que será otorgado atendiendo a las circunstancias particulares expuestas por el sancionado y estableciendo condiciones para el pago, dentro de las que se podrá establecer cauciones económicas para asegurar el pago de las multas impuestas. Vencido el plazo de sesenta días antes referido sin que se acredite el pago de la multa o al incumplirse las condiciones establecidas para el pago por cuotas, se procederá a hacer efectiva las garantías o cauciones económicas existentes y se certificará a la Fiscalía General de la República para que realice el cobro por la vía judicial correspondiente, archivando el Tribunal el expediente.

### **Prescripción**

Art. 45.- El procedimiento administrativo sancionador no podrá iniciarse una vez hayan transcurrido los plazos de prescripción para las infracciones leves, graves y muy graves, determinado en el Art. 148 de la Ley de Procedimientos Administrativos, contados a partir del día en que se hubiere cometido el hecho respectivo, o hubiere finalizado en caso que se tratare de un hecho continuado.

### **Relación con otros procesos o procedimientos**

Art. 46.- La tramitación del procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal no impedirá la de otros procesos o procedimientos en los que se deduzca responsabilidad civil o penal a la persona sujeta a la aplicación de la LGRH. De igual forma, la tramitación de otros procesos o procedimientos en cualquier institución de la Administración Pública, no impedirá que el Tribunal conozca de la posible transgresión a la Ley.

Cuando durante la tramitación del procedimiento, el Tribunal estimare que existen indicios de incumplimiento a otras previsiones legales lo hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos consiguientes.

### **Acumulación de procedimientos sancionadores**

Art. 47.- El Tribunal podrá acumular los procedimientos administrativos sancionadores antes de la finalización del período probatorio cuando concurren los supuestos indicados en el artículo 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

### **Certificación de actuaciones**

Art. 48.- Los intervinientes o quien tuviere interés legítimo podrán obtener copia simple o certificada, parcial o íntegra, de los expedientes cuando así lo soliciten. Los costos de reproducción serán sufragados por el solicitante de acuerdo a las tarifas fijadas por el Tribunal con base en el artículo 61 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

### **Plazos**

Art. 49.- Los plazos a que se refiere estas Disposiciones son perentorios, comprenderán solamente los días hábiles y se computarán a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Los términos y plazos se regirán por lo dispuesto en el Título III, Capítulo II de la Ley de Procedimientos Administrativos.

### **Aplicación supletoria**

Art. 50.- Para resolver las cuestiones no previstas expresamente en la Ley General de Recursos Hídricos, la Ley de Procedimientos Administrativos y en estas Disposiciones, se podrán aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, otras normas de derecho administrativo, los principios del derecho administrativo contenidos en la legislación vigente, el Código Penal y Procesal Penal, el derecho común y los principios generales del derecho, siempre y cuando no contradigan el espíritu de las leyes antes citadas.

### **Vigencia**

Art. 51.- Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día posterior a su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta que se regule el tema en el Reglamento General de la Ley General de Recursos Hídricos.

Ing. Jorge Antonio Castaneda Cerón  
Presidente de la ASA





MINISTERIO DE  
GOBERNACIÓN

## Constancia No. 9157

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace Constar: Que las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, emitidas por la Autoridad Salvadoreña del Agua, aparecerán publicadas en el Diario Oficial No. 232, Tomo No. 437, correspondiente al ocho de diciembre del corriente año. Salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la Autoridad Salvadoreña del Agua, se extiende la presente Constancia en la DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL.

San Salvador, siete de diciembre de dos mil veintidos.



Mercedes Aída Campos de Sánchez  
Jefe del Diario Oficial

EM